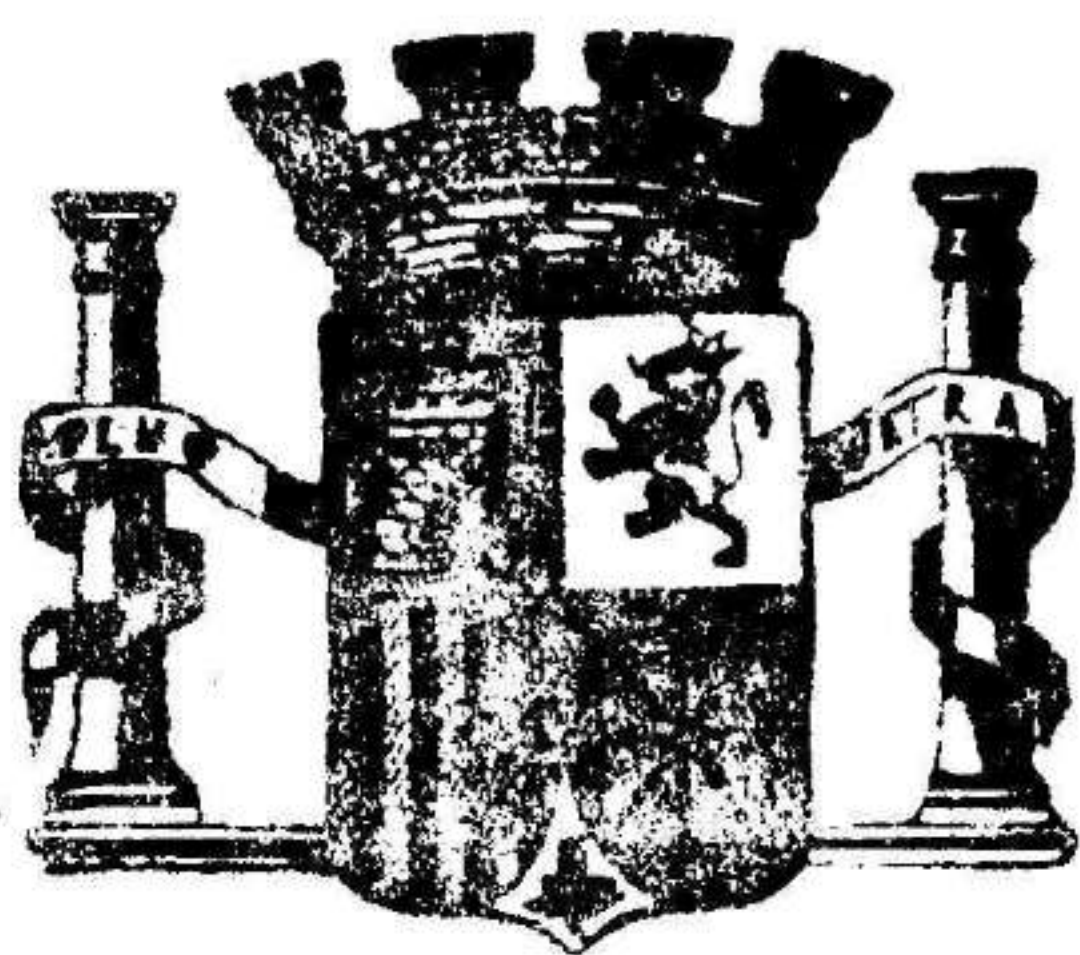


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para concluirlo y abrirlo á la explotacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendido en el artículo primero de la ley de 2 de Julio de 1870 el ferro-carril que, partiendo de Oviedo y pasando por la Fábrica nacional de Trubia, vaya á terminar en la villa de Pravia; quedando el Gobierno au-

torizado para otorgar en pública subasta la concesion de esta línea con arreglo al proyecto que sea previamente aprobado, y con todos los beneficios y condiciones que por la citada ley y la de 20 de Mayo último, aclaratoria de la anterior, son aplicables á las vías férreas que se expresan en el artículo mencionado.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferro-carriles de Lerida á Reus y Tarragona una próroga de año y medio para ter-

minar la construccion del ferro-carril de Lerida á Montblanch.

Para utilizar esta próroga, sin incurrir en la caducidad de la concesion, será preciso que la Compañía cumpla las siguientes condiciones: que prosiga las obras sin interrupcion: que en el plazo de seis meses desde la publicacion de esta ley construya todas las obras de tierra y arte desde Borjas hasta la entrada del puente de Juneda: que en el término de un año desde la misma fecha termine dicho puente, abra á la explotacion la seccion de Borjas á Juneda, y concluya, con arreglo al trazado aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1863, todas las obras desde Juneda hasta la Cruz de Artes; y que en los últimos seis meses termine y ponga en explotacion toda la línea hasta Lérida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á Don

Francisco Gumá y Ferran para construir, sin subvencion ni auxilio del Estado y con arreglo á la legislacion vigente, un ferro-carril que, partiendo de Valls, pase por Villanueva y Geltrú y termine en Barcelona.

Art. 2.º El concesionario deberá presentar el proyecto de las obras dentro del término de un año, dar principio á la construccion en el de año y medio, y terminarla en su totalidad en el de cuatro.

Art. 3.º Si dentro de los terminos prefijados en el artículo anterior no tuviere cumplimiento cualquiera de estas condiciones se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, sin hacerlo depender de la construccion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, saque á subasta la concesion del de Valladolid á Cala-

tayud, pasando por los términos municipales de Aranda y Soria, y con arreglo á la ley general de ferro-carrites.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo del Llano.

(Gaceta núm. 14.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Nación Española garantiza eventualmente la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la Isla de Cuba, aprobado por Real orden de 30 de Setiembre último, en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha Isla no fueran suficientes al efecto.

Por tanto: •

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro interino de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta núm. 15.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional, y con destino á continuar las obras de reparacion del Alcázar de Toledo.

Art. 2.º El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro interin se conoce el resultado de la liquidacion del citado presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

(Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ceinos de Campos contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á la cuota impuesta en el repartimiento vecinal á D. Alvaro Rodriguez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con presencia de los antecedentes reclamados, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio último, esta Seccion ha vuelto á examinar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ceinos de Campos contra el acuerdo de la Comision provincial de Valladolid que dejó sin efecto la imposicion de cuotas exigidas á D. Alvaro Rodriguez por concepto de prestamista y por aprovechamiento de pastos de los repartimientos girados en dicha villa en los años de 1870 y 1874.

Manifiesta el Ayuntamiento en su informe de 9 de Setiembre de 1875 que la imposicion hecha al interesado como prestamista se fundó en que á esta industria debia la mayor parte de su fortuna, segun

era público y notorio; y que aunque en las escrituras de préstamo se consignaba que no mediaba interés, en otras de venta con pacto de retro se estipulaba el pago de renta en metalico, por lo cual creyó la Municipalidad que debia calcularle utilidades por ese concepto, é imputarle cuota á razon del 8 por 100.

La ley llamada de Arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y la Municipal del mismo año, en que la primera quedó refundida con ligeras variantes, dieron tal extension á los repartimientos generales, que sus efectos alcanzan á los vecinos y hacendados forasteros y á los demas que tienen la consideracion de vecinos, por todas las utilidades que tengan en el distrito, con las excepciones taxativamente señaladas en el núm. 4.º, regla 1.º, artículo 131 de la ley orgánica.

En este artículo se dictan reglas para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, determinándose en la base 5.º, regla 2.º que á los industriales comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valúe la riqueza en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado.

Apoyándose el interesado en esta base, entiende que nada le correspondia pagar por industria; en razon á no figurar como contribuyente en la matrícula de subsidio.

En ninguna de sus exposiciones niega que haya verificado las operaciones de préstamo que se le atribuyen, lo cual hace presumir que el hecho es cierto; siendo así, no sería justo que le eximiese del repartimiento la circunstancia de no pagar contribucion industrial con perjuicio de los intereses del Tesoro.

El espíritu de la ley es que se contribuya por las utilidades de todas clases, y por esto cuando no es conocida la de algun vecino se recurre para la evaluacion á los signos exteriores de riqueza, segun se prescribe en la base 7.º de la regla y artículo antedichos.

Si en la computacion de la riqueza imponible ó en la cuota exigida hubo algun agravio absoluto ó relativo, pudo el interesado utilizar los recursos gubernativos y contenciosos que las leyes prescriben; pero habiendo dejado trascurrir el plazo legal, segun afirma el Ayuntamiento, perdió su

derecho y se hicieron firmes los acuerdos de la Municipalidad.

No estuvo por lo mismo en su lugar el adoptado por la Comision provincial dejando sin efecto las cuotas repartidas, puesto que no resulta infringida ley alguna.

Tampoco fué procedente la suspension decretada por la Comision provincial de los procedimientos de apremio ejercitados contra Don Alvaro Rodriguez, pues al tenor de la regla 7.º, art. 131, la interposicion del recurso de agravio no obsta para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucion definitiva.

En cuanto al arbitrio por aprovechamiento de pastos, como todo vecino tiene derecho á utilizar para sus ganados los del comun mientras con la ganaderia no se ejerza una industria ó granjeria especial, y el Ayuntamiento en su recurso no insiste sobre la legalidad del impuesto, debe entenderse reformado en este punto su acuerdo, correspondiendo la devolucion de la cuota exigida al interesado por tal concepto.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado en lo referente al repartimiento por industrial, y confirmarlo en cuanto al aprovechamiento de pastos, debiendo reintegrarse á D. Alvaro Rodriguez de las cantidades exigidas por este concepto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en que residan los soldados Leopoldo Lierga Gimenez y Eleuterio Galindo del Rio, se servirán avisarlo á este Gobierno Militar con objeto de poder remitirles documentos que les interesan.

Palencia 28 de Enero de 1877.

—El Brigadier Gobernador Militar, Eduardo M.^a Suarez.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 19 de Enero de 1877.

Bajo la presidencia accidental del Sr. Reyero y con asistencia de los Sres. Betegon y Herrero (Don Pascual) se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente acordó unánime Su Excelencia.

Quedar enterada y mandar se dé cuenta en su dia á la Excelentísima Diputacion de una comunicacion del Sr. Gobernador en que se transcribe una Real orden de tres del corriente que resuelve consultas elevadas al Ministerio de la Gobernacion sobre inteligencia y aplicacion de algunos preceptos de las Leyes municipal y provincial de 16 de Diciembre próximo pasado.

Mandar se dé tambien cuenta á la Excm. Diputacion de la dimision presentada por D. Atilano Alonso, del cargo de Oficial primero de esta Secretaría por haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Guadalajara.

Admitir la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Carrion de los Condes del acuerdo de 19 de Diciembre último recaido en el espediente relativo á la cancelacion de una escritura hipotecaria otorgada por D. Donato Alvarez para garantizar alcances á favor del Municipio procedentes de la realizacion de un crédito de suministros, mandando que con certificacion del acuerdo apelado y con informe de esta Comision, se remitan al Señor Gobernador los antecedentes para la tramitacion del recurso.

Admitir la apelacion interpuesta por D. Pablo Arnuncio, vecino de Baquerin y apoderado de D. Tomás Solórzano, que lo es de Baltanás, del acuerdo de esta Comision de primero de Diciembre próximo pasado recaido en el espediente seguido á su instancia sobre revocacion de un acuerdo del Ayuntamiento y asociados, en virtud del que se aprobó la imposicion de un 4 por 100 sobre la riqueza territorial para gastos municipales, mandando que con certificacion del acuerdo apelado se remitan los antecedentes al Sr. Gobernador con informe de la Comision para la tramitacion del recurso.

Decir al Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas se esté á lo resuelto por la Administracion eco-

nómica en 13 de Noviembre de 1876, determinando que las cuotas por el impuesto de consumos son personales y deben imponerse á nombre de las personas que real y efectivamente consuman para lo que se les imputará el gravámen por la tarifa vigente y escala que consigna el artículo 213 de la Instruccion, esceptuando á los comprendidos en los distintos casos del artículo 218, no correspondiendo por tanto figurar en el repartimiento del actual ejercicio á D. Blas Dulce, vecino de Valladolid, con cuota alguna, segun el mismo ha solicitado.

Remitir á informe del Sr. Ingeniero de Montes un acuerdo del Ayuntamiento de Sotobañado que pretende autorizacion para cortar mil piés de roble y cincuenta chopos, cuyo importe de venta en subasta pública se dedica á las obras de encauzamiento á la parte de arriba del puente situado sobre el rio Boedo.

Prestar su conformidad al espediente instruido por el Ayuntamiento de Mazariegos para retirar el capital de la tercera parte del 80 por 100 de propios, destinando su importe á la reparacion del Consistorio, dos calles y la escuela de niños, mandando se remita al Señor Gobernador para los efectos de la base 6.^a de la Ley de 29 de Diciembre de 1876.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 810 pesetas por estancias causadas en el Hospital de San Bernabé durante el mes de Diciembre de 1876 por enfermos pobres de la provincia en él acogidos.

Aprobar el espediente instruido por el Ayuntamiento de Villalobon en solicitud de autorizacion para retirar de la Caja general de Depósitos el capital de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios, mandando se remita al Sr. Gobernador para los efectos del artículo primero de la Ley de 29 de Diciembre de 1876.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 291 pesetas por gastos ocasionados en la conservacion de carreteras durante el mes de Diciembre de 1876.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta de estancias causadas por dementes pobres de esta provincia en el Manicomio de Valladolid durante el mes de Diciembre de 1876 importante 1423 pesetas 75 céntimos.

Aprobar y mandar satisfacer 34 pesetas importe de la nómina de indemnizaciones del personal de Caminos vecinales por salidas realizadas durante el mes de Diciembre de 1876.

Prestar su conformidad al es-

pediente instruido por el Ayuntamiento de Monzon para retirar de la Caja de Depósitos la tercera parte del 80 por 100 de sus propios, destinando su importe á la construccion de un muro de contencion en la márgen del rio Carrion, mandando se remita al Sr. Gobernador para los efectos consiguientes.

Aprobar y mandar satisfacer una certificacion espedida por el Director de Caminos vecinales importante 15.396 pesetas 20 céntimos, por obras ejecutadas en el trozo de carretera de Cisneros á la estacion del ferro-carril del Noroeste por el contratista D. Toribio Gatón, mandando se pase á la Contaduría de fondos provinciales para los efectos consiguientes.

Prestar su aprobacion al acta de recepcion provisional de la carretera de Herrera de Pisuegra á la estacion del ferro-carril del Norte que ha ejecutado el contratista Don Anselmo Martinez.

Mandar que por el contratista del puente de piedra construido sobre el rio Boedo, en Sotobañado, se cumpla con lo dispuesto en la regla 1.^a del artículo 3.^o del Reglamento de 17 de Julio de 1868 para pretender indemnizacion de perjuicios ocasionados por fuerza mayor.

Prestar su conformidad al espediente instruido por el Ayuntamiento de Lantadilla para la construccion de un depósito de aguas, reparacion de un portal en la plaza y de unas tapias del corral de ganado mayor, mandando se remita al Señor Gobernador para los efectos del artículo 1.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1876.

Mandar que por los Alcaldes de Dueñas y Torquemada se satisfagan á D. Saturnino Ruiz Manrique los derechos que se le adeudan como notario que autorizó la enagenacion de terrenos comunales de aquellos pueblos, bajo apercibimiento de que no realizándolo en término de 6 dias se espedirán comisiones de apremio para realizarlo.

Remitir al Sr. Gobernador el espediente promovido por D. Ramon Barriuso Porras, vecino de Vellilla de Guardo, en solicitud de que por aquel Ayuntamiento le sean satisfechas 160 pesetas que se le adeudan por los servicios que prestó en 1.^o de Febrero de 1865 como Subdelegado de Medicina en el partido de Saldaña, á fin de que se sirva ordenar se busquen antecedentes que aclaren esta reclamacion y con ellos se sirva devolverle para los efectos correspondientes.

No haber lugar á mandar sea dado de baja en el Ejército Guillermo Plaza, soldado precedente de

la Reserva primera de 1874 y responsable á la segunda que sirve por el segundo reemplazo de 1875 por no haberse cubierto los cupos con mozos de edades y números anteriores al suyo.

Remitir al Sr. Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.^o, disposicion 6.^a de la Ley de 16 de Diciembre próximo pasado el espediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Grijota sobre aclaracion de alcances contra Don José Pedrejon, Alcalde que fué en los años de 1869 al 72, significándole que desprendiéndose de las apreciaciones del informe de aquella Corporacion la perpetracion de un delito, debe someterse á los Tribunales de justicia para su esclarecimiento y procedimientos á que hubiere lugar.

Conceder ingreso en la casa de Misericordia á Juliana Alonso, de Paredes de Nava, huérfana, pobre é imbecil, á Maria Fernandez, de Sotobañado, anciana y pobre, á Fermín Cuadrado Perez, de Villasaracino, pobre é impedido para trabajar y á su hijo Mariano, á Rafael Vega Diez, de Monzon, sexagenario y pobre, á Eustaquia Rubio Perez, de Palencia, huérfana y pobre, á Zoilo Garcia Ruiperez, de Palencia, pobre é impedido, á Basa Maté Martin, de Torquemada, impedida y pobre, á Eugenio Siler Piña, de Palencia, sexagenario y pobre, y á Romualda Melero Martin, viuda, pobre y ciega, de Autilla del Pino, encargando al Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia que en el caso de no admitir cómodamente el local á todos los admitidos, les otorgue la pension de seis pesetas mensuales en concepto de socorro domiciliario hasta que puedan realizar su ingreso en el Establecimiento.

Conceder ingreso en el Manicomio de Valladolid á Juana Calvo, de Aguilar de Campoó, demente, pobre, y á Saturnina Garcia Fuente, demente, pobre, de Fuentes de Valdepero.

Conceder á Francisco de Cima, de Fresno del Rio, una pension de 6 pesetas mensuales para atender á la lactancia de sus hijos gemelos Mariano y Dimas, hasta que cumplan un año de edad, la misma pension y por igual término á Pedro Santiago, de Fuentes de Nava para la lactancia de sus hijos gemelos Melquiades y Julia y la misma pension y por igual término á Anastasio Val Cañizal, para sus hijos gemelos Antonio y Antonia.

Conceder ingreso en la Casa de Maternidad á Angel Roldan Perez, de Autilla del Pino, á Benito Delgado Fernandez, de Abarca, á Victor Maria Cruz y Celestino Martin

Baltanás, de Dueñas, á José y Cipriana Lanchares Ortega, de Valdeolillos, y á un hijo de Micaela Rual Benito, viuda, vecina de Lomilla, á condicion de que se presente certificacion de su partida bautismal.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta de los Sres. Peralta y Menendez, impresores en esta Capital, importante 1.075 pesetas por la impresion y papel de 6.000 cédulas electorales y las que posteriormente se les encargaron por no haber sido suficiente aquel número contratado en pública licitacion por pujas á la llana.

Admitir la apelacion que para ante el Ministerio de la Gobernacion han interpuesto varios vecinos de San Martin de los Herreros del acuerdo de la Excm. Diputacion de 10 de Noviembre en virtud del que se trasladó la Capital de aquel distrito municipal á Ventanilla, mandando que con informe de esta Comision y certificacion del acuerdo apelado se remitan los antecedentes al Sr. Gobernador para la tramitacion del recurso.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho Seccion del civil y canónico una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 18 de Enero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Terminado el repartimiento general formado para cubrir el presupuesto provincial y déficit municipal del año económico actual, queda de manifiesto en la Secre-

taria durante el término de ocho dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia durante los cuales los contribuyentes que se hallen perjudicados en la derrama de sus respectivas cuotas presen-

tarán sus reclamaciones de agravios en dicha Secretaria, pasado dicho plazo no serán oidas.

Amusco 25 de Enero de 1877.—El Alcalde, Hipólito Bragimo Nieto.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	7	7	14	1	2	3	17	»	»	»	»	»	»	»	17

Palencia 21 de Enero de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	»	1	1	3	»	»	3	4
14	1	»	»	1	»	1	»	1	2
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	1	»	1	2	»	»	»	»	2
18	1	»	»	1	3	»	»	3	4
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	1	»	1	2	1	»	»	1	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	7	»	3	10	7	»	1	8	18

Palencia 21 de Enero de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

de que hay ejemplares disponibles para la venta en la librería de Peralta y Menendez.

Guia de quintas, 6.ª edicion, obra completísima: quedan muy pocos ejemplares; su precio 12 reales.

Apéndice á dicha Guia, correspondiente á las ediciones 5.ª y 6.ª publicadas en el año 1875; cuesta 2 rs.

Guia de quintas, 7.ª edicion: su precio 10 rs.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea Leyes orgánicas Municipal y Provincial;

obra utilísima por las disposiciones que en ella se citan, leyes que se insertan, actas, registros y expedientes que contiene, etc.; su precio 8 rs.

Guia de Elecciones; su precio 2 rs. Auxiliar de bufetes; su coste 4 rs.

Prontuario de la Administracion municipal, tres tomos; su precio 90 rs.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redaccion de repartos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y ademas la legislacion del ramo en extracto.—

Forma un libro de 224 páginas en 4.º; su precio 12 rs.—Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, 2 rs. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la Guia. Ambos cuestan 14 rs.

Rectificacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, etc., etc. Forma un tomo en 4.º de 110 páginas, y cuesta 6 rs.

Guia práctica de la contribucion industrial, 4 rs.

Guia de consumos, obra completísima, 8 rs.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 8 rs.

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos, 6 rs.

El Angel de una familia, comedia dramática en cuatro actos y en verso, 8 rs.

Los pedidos se sirven certificados á vuelta de correo, si al hacerlos se acompaña además de su importe, por valor de 2 rs.—Toda la correspondencia deberá dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid.

LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL

de 20 de Agosto de 1870, ANOTADAS Y CONCORDADAS con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la ley de 16 de Diciembre de 1876;

POR DON ANDRÉS BLAS.

Precio de la obra en toda España: DOS PESETAS.

Importante á los Ayuntamientos.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, se halla de venta el papel para el Repartimiento de consumos y los talones para su cobranza, así como para la de Municipales y Provinciales, y los libros

Guia de Consumos. Prontuario de la Administracion municipal.

Rectificacion de los Amillaramientos con sus modelos y demás instrucciones.

Imp. de Peralta y Menendez.